MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 458-2024-MINEM/CM

Lima, 06 de junio de 2024

EXPEDIENTE	:	"PURITO RIPIO", código 65-00093-23
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima
ADMINISTRADO	:	Duver Américo Salazar Quito
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "PURITO RIPIO", código 65-00093-23, fue formulado el 14 de agosto de 2023, por Víctor Javier Valverde Sánchez, con el 50% de participación y Jesús Antonio Valverde Sánchez, con el 50% de participación, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, designándose como apoderado común a Jesús Antonio Valverde Sánchez.

2. Mediante Informe Técnico Conjunto Nº 070-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT, de fecha 04 de setiembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima), (fs. 128 - 131), se advierte que el petitorio minero "PURITO RIPIO" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario "EXCAVACIONES Y ARIDOS MAMOME", código 01-01661-15. Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre Barranca Hoja: 22-H, elaborado por el IGN (Datum WGS84): se observa zona agrícola parcial, carretera afirmada, carretera asfaltada y línea de alta tensión eléctrica; no se observa área urbana, ni de expansión urbana.

3. Por Auto Directoral Nº 410-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 23 de octubre de 2023 (fs. 108), el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, sustentado en el Informe Legal N° 345-2023/MAAH, ordena, entre otros, se expida el cartel de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "PURITO RIPIO", a fin de que efectúe y entregue la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", conforme lo dispone el Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero y se remita al titular del derecho minero prioritario la advertencia de superposición parcial, el cual por ley es respetado y no se requiere la interposición de oposición alguna.

4. Mediante Escrito N° 2974359, de fecha 30 de octubre de 2023 (fs. 104), Gilber Manuel Cuipal Mendoza presenta copia de la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 27 de octubre de 2023 (fs. 103).

RESOLUCIÓN N° 458-2024-MINEM/CM

5. Mediante Escrito N° 02984093, de fecha 07 de noviembre de 2023, Duber Américo Salazar Quito (fs. 98-102) formula oposición al trámite del petitorio minero "PURITO RIPIO", debido a que es propietario del predio ubicado en el anexo San Juan de Tunan, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, siendo su área de 71,0568 hectáreas, cuyo derecho de su propiedad se encuentra acreditada en la Escritura Pública de fecha 19 de agosto de 2016, otorgada ante el Notario Público de Barranca, Doctor Héctor González Rosales, es así que, desde esa fecha, ha ejercido la posesión de la totalidad del citado predio.

6. Por Informe Legal N° 413-2023/MAAH, de fecha 27 de noviembre de 2023 (fs. 64 – 68), de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, se señala que, mediante Escrito N° 2984093, Duber Américo Salazar Quito formula oposición contra el petitorio minero "PURITO RIPIO" por superponerse al predio de su propiedad, ubicado en el anexo San Juan de Tunan, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima. Al respecto, el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

7. Con relación al citado informe, se precisa que las oposiciones formuladas, alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que la concesión minera: **a)** no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales. d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos; f) El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

8. Finalmente, el mencionado informe señala que, el artículo 112 del reglamento antes citado, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: **1.-** La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos). 2.- Es a través de los procedimientos

de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación y de certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular del predio, en tanto las autoridades competentes se pronuncien sobre la existencia de una autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios, derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.

9. Por Resolución Directoral Regional N° 378-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de diciembre de 2023 (fs. 58 - 63), del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada por Duber Américo Salazar Quito en contra de la solicitud de petitorio minero "PURITO RIPIO".

10. Con Escrito N° 3135591, de fecha 20 de febrero de 2024, Duber Américo Salazar Quito interpone recurso de revisión contra Resolución Directoral Regional N° 378-2023-GRL-GRDE-DREM, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.

11. Mediante Auto Directoral N° 092-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 13 de marzo de 2024, el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "PURITO RIPIO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 277-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de marzo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. El petitorio minero "PURITO RIPIO" se superpone a su propiedad, que se encuentra respaldada por la Escritura Pública otorgada por Notario Público de Barranca, por la que ha venido pagando sus tributos como es el autoavalúo ante la Municipalidad Distrital de Paramonga, para cuyo efecto adjunta el Certificado de Posesión de fecha 20 de setiembre de 2021, firmado por el Teniente Gobernador del Centro Poblado San Juan de Tunan.

13. El petitorio minero solicitado abarca zona de expansión urbana, el cementerio del centro poblado y el predio que ha tenido actividades agrícolas, por lo que el titular minero no podrá explorar ni explotar los recursos minerales que se encuentren comprendidos en terrenos rústicos de uso agrícola que se ubiquen dentro del área solicitada en concesión minera.

14. El área que comprende su propiedad es un predio rústico con actividad agrícola, la cual resulta intangible para cualquier trámite de concesión minera no metálica.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 378-2023-GRL-GRDE-DREM, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, que declaró

improcedente la oposición formulada por Duber Américo Salazar Quito contra el petitorio minero "PURITO RIPIO", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

16. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

17. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.

18. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

19. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo Nº 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.

20. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.

21. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental

competente; b) gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, dada la naturaleza distinta de ambos derechos existente y otorgado, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

23. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 02984093, Duber Américo Salazar Quito formula oposición contra el petitorio minero "PURITO RIPIO", por estar ubicado en el predio de su propiedad, ubicado en anexo San Juan de Tunan, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, siendo su área de 71,0568 hectáreas, para cuyo efecto adjunta la Escritura Pública otorgada ante el Notario Público de Barranca Dr. Héctor Gonzáles Rosales, de fecha 19 de agosto de 2016; fecha a partir del cual ha ejercido posesión sobre la totalidad del predio. Para ello adjunta la constancia de posesión del predio y la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2023, demostrando con estos actos la afectación de su predio por parte del petitorio minero "PURITO RIPIO". Por tanto, estando a lo expuesto corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.

24. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y diferente del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- El aprovechamiento de los recursos minerales contenidos en una concesión se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus Reglamentos; 3.- De requerirse el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica (exploración, explotación, beneficio, transporte), será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste requisito para gestionar la titulación del derecho minero; y, 4.- La realización de actividad minera en la concesión minera otorgada se sujetara al cumplimento de los compromisos y obligaciones adquiridos en los permisos (certificaciones) ambientales obtenidos; así como al otorgamiento de las

autorizaciones y permisos operacionales por la autoridad minera, para lo cual se requiere la autorización de uso del terreno superficial. Todas estas consideraciones constituyen salvaguardas del derecho de propiedad, desarrollado en el articulo 70 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se debe advertir que los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

25. En cuanto lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Duber Américo Salazar Quito contra la Resolución Directoral Regional N° 378-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de diciembre de 2023, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Duber Américo Salazar Quito contra la Resolución Directoral Regional N° 378-2023-GRL-GRDE-DREM, 15 de diciembre de 2023, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)